



Doctor

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
JUEZ 6° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
TUNJA - BOYACÁ
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR
RAD: 15001333300620200019000

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA- BOYACÁ

CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.185.236 de Tunja y Tarjeta Profesional No 226615 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Tenza – Boyacá, de conformidad con Poder para actuar debidamente otorgado por el Alcalde Municipal, JOSE LUIS GOMEZ ALFONSO, el cual anexo al presente, en tiempo y oportunidad, procedo a pronunciarme respecto las Acción Popular de la referencia, notificada al Ente Territorial mediante correo electrónico el día 28 de enero de 2021, en la siguiente forma:

1. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, el brindar un servicio al ciudadano oportuno y de calidad es uno de los deberes de este ente territorial. En esta medida, garantizar el acceso a los trámites y servicios de la Administración Pública, en condiciones de igualdad y de forma incluyente se logra con la utilización de la plataforma: Centro de Relevo del Ministerio de las Tecnologías de la información y las telecomunicaciones MIN TIC, al cual se tiene acceso a través de forma virtual y donde se pone en contacto a personas sordas con interpretes en tiempo real a través de: relevo de llamadas, servicio de interpretación en línea SIEL y con la utilización de la aplicación movil en los dispositivos de los funcionarios.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos de la población en condición de discapacidad sordo-ciega no se ven amenazados y/o vulnerados con la **no** contratación de **“un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo.”** de forma presencial, ya que, como lo refiere puntualmente el demandante, “medidas necesarias” no solo implica la utilización de esta acción si no un conjunto de estrategias en la prestación de servicios que permita la materialización de estos derechos. Para esto, como se menciona anteriormente, se han implementado plataformas tecnológicas interactivas.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, el no contar con un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- de forma presencial, no vulnera el ejercicio de derechos fundamentales y el goce de derechos de la colectividad sordo-ciega, ni tampoco de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en razón que la obligación de la entidad pública es tomar medida y generar una serie de **ajustes razonables**, con el fin de eliminar cualquier barrera que impida a una persona con

DESPACHO ALCALDÍA	PROYECTÓ:			REVISÓ:			Pág. 1
	NOMBRE:	César E. Carreño M.		NOMBRE:	César E. Carreño M.		
	CARGO:	Asesor Jurídico Externo	FIRMA	CARGO:	Asesor Jurídico Externo	FIRMA	

“Tenza unida, progreso de todos”



discapacidad acceder a un bien o servicio que se encuentra disponible para los demás ciudadanos. En desarrollo de esta obligación, la Administración Municipal ha generado los mecanismos tecnológicos a través de aplicativos y software especializados, como lo es la herramienta “Centro de Relevo” de MinTic.

2. A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, puesto que no se ha probado la vulneración de los derechos colectivos mencionados y que dicha omisión a la que se hace referencia de la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, no es argumento para comprometer responsabilidad del municipio puesto que utilización de herramientas tecnológicas como lo es el centro de relevo ofrecido por MinTic, permite la comunicación efectiva con dicha población.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, en tanto la norma a que hace referencia el actor popular y presuntamente transgredida es el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, no determina taxativamente que las Entidades Públicas (Municipio) deban “**vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE**”, ya que el sentido de la norma es otro: “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran...” Y precisa igualmente que tal servicio podrá prestarse “..de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.” Conforme a lo señalado en líneas previas, el Municipio ya cuenta con la herramienta tecnológica para suplir la necesidad señalada por el actor popular (se anexa certificación), de forma continua y permanente, la cual es la más idónea para la prestación del servicio y atiende los postulados de la Ley 982 de 2005.

A LA TERCERA: ME OPONGO, en tanto no se dan los presupuesto procesales y normativos para ello

A LA CUARTA: ME OPONGO, por no asistirle razón alguna.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

DEL DERECHO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL

En materia de discapacidad han sido ratificadas por el gobierno Colombiano, varias normas de origen convencional, entre las cuales tenemos: “La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, de la Organización de Estados Americanos OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.

“La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, fue aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de Abril de 2010.

DESPACHO ALCALDÍA	PROYECTÓ:			REVISÓ:			Pág. 2
	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	
	CARGO:	Asesor Jurídico Externo		CARGO:	Asesor Jurídico Externo		

“Tenza unida, progreso de todos”



La Constitución Política de 1991 ha reconocido que las personas con discapacidad pueden llegar a encontrarse en situaciones de mayor vulnerabilidad y exclusión social y que, por lo tanto, a efectos de garantizar la igualdad material se requiere una acción contundente del Estado y de la sociedad en general. El Estado tiene la obligación de remover las barreras que les impiden a las personas con discapacidad acceder en condiciones de igualdad al goce efectivo de sus derechos, promover prácticas de inclusión social, y adoptar medidas de diferenciación a favor de las personas con discapacidad para lograr la realización del principio de igualdad material. Como desarrollo de esa especial protección, la Constitución Política en los artículos incluye una serie de obligaciones para el Estado colombiano en relación con las personas con discapacidad, obligaciones que han sido reiteradas ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Dentro ellas se encuentran: remover las normas discriminatorias; adoptar medidas de diferenciación positiva en favor de las personas con discapacidad; reconocer la igualdad de todas las personas; adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social, y, entre otras más, orientar las acciones públicas hacia una plena garantía y realización de los derechos de las personas con discapacidad.

En Colombia existe un amplio marco legal de protección de la población en condición de discapacidad fono-auditiva nos encontramos:

- Ley 361 de 1997. Conocida como la Ley general de discapacidad. Aborda un espectro amplio de derechos, servicios públicos y responsabilidades estatales, privadas y sociales en relación con las personas con discapacidad.
- Ley 982 de 2005. Aborda específicamente las necesidades y derechos de la población sorda y sordociega.
- Ley 1145 de 2007. Establece la creación del Sistema Nacional de Discapacidad y su Consejo Nacional como instancia consultora y asesora.
- Ley 1436 de 2009. Aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
- Ley 1618 de 2013. Desarrolla normativamente la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, de las Naciones Unidas, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 1346 de 2009.
- Ley 1680 de 2013. Busca garantizar el acceso a la información, al conocimiento, a las comunicaciones y a las TIC a todas las personas ciegas y con baja visión.

Estas normas incorporan disposiciones relacionadas con los ajustes razonables, medidas de inclusión y acciones afirmativas que obligan al Estado y a la sociedad en cuanto a la materialización de los derechos de las personas con discapacidad. El marco normativo interno establece, entre otros aspectos, el deber de adelantar medidas administrativas y legislativas en torno a la situación de personas con discapacidad; incluir en todos los programas y políticas el tema de la discapacidad; eliminar las barreras a la prestación de los servicios de información; contar con datos estadísticos; implementar programas de formación y de gestión para la atención de personas con discapacidad; hacer investigación académica; promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio de todos los derechos de las personas con discapacidad; reconocer personería jurídica cuando sea el

DESPACHO ALCALDÍA	PROYECTÓ:			REVISÓ:			Pág. 3
	NOMBRE:	César E. Carreño M.		NOMBRE:	César E. Carreño M.		
	CARGO:	Asesor Jurídico Externo	FIRMA	CARGO:	Asesor Jurídico Externo	FIRMA	

“Tenza unida, progreso de todos”



caso y brindar apoyo para su ejercicio; ofrecer igual reconocimiento a todas las personas con discapacidad como ciudadanos colombianos ante la ley; garantizar los derechos, la voluntad y las preferencias, y asegurar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes a los procedimientos si fuera el caso.

En concreto, tenemos que la ley 982 de 2005 “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población Nacional, a saber: la comunidad sorda y sordociega en Colombia. Por lo cual en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad.

En su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y sordociegas, que no puedan desarrollar el lenguaje oral (art.2°); se proclama el derecho inalienable de todo sordo y sordociego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas Colombiana o el oralismo (art. 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia(art 3°) y de garantizar la disponibilidad de intérpretes idóneos para que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que los ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (art 4°); así bien se fijan una serie de disposiciones que procuran la garantía de las personas en dicha condición.

De acuerdo con lo señalado al respecto por la Corte Constitucional, se trata de una ley con particular relevancia Constitucional dado que define distintas normas dirigidas a promover y asegurar el acceso y disfrute de las personas sordas y sordociegas de sus derechos fundamentales. En relación con este punto, sostiene el Alto Tribunal, la normativa en comento consagra tres reglas relevantes: -la “lengua de señas” es la “lengua natural” de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artis.1-10); la lengua de señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar el lenguaje oral, se entiende y se acepta como lenguaje necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2°). La función del intérprete de lengua de señas en Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o “cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios que tiene derecho como ciudadano Colombiano” (art. 6°)

El propósito corrector de las desigualdades que históricamente ha enfrentado la comunidad sorda y sordociega en Colombia que persigue esta legislación queda en evidencia desde la motivación de la misma. Así, se afirma en la exposición de motivos del proyecto de ley que posteriormente sería la Ley 982 de 2005 que:

La población audio impedida ha sido una de las más olvidadas en Colombia. El hecho de que su condición no sea algo visible contribuye a que sus necesidades no constituyan una prioridad social. Por otro lado, el poco conocimiento que existe en la población en general sobre lo que es un lenguaje y las dimensiones del impedimento auditivo, así como la información relacionada

DESPACHO ALCALDÍA	PROYECTÓ:			REVISÓ:			Pág. 4
	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	
	CARGO:	Asesor Jurídico Externo		CARGO:	Asesor Jurídico Externo		

“Tenza unida, progreso de todos”



con las investigaciones lingüísticas en esta área y la falta de investigaciones lingüísticas y educativas fundamentales en la realidad sociocultural del audio impedido colombiano, han sido elementos cruciales que han mantenido al país como uno de los países más lentos en el desarrollo de servicios dirigidos a esta población.

Considerando a las personas como razón de ser de toda legislación y actividad social, el legislar a favor de derechos tan elementales como lo es el tener acceso a la información, constituye un acto de una civilización de avanzada en un esfuerzo de proteger a todos por igual, recurriendo a la creación de leyes que obliguen a cumplir con este propósito. Es evidente que quienes no viven la situación tampoco la ven como una prioridad dentro de las necesidades sociales que el Estado debe satisfacer.

(...)

estos ciudadanos logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005 representa un desarrollo específico del artículo 47 de la Carta Política en relación **con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, “a quienes se prestará la atención especializada que requieran”**; ni de que la misma constituye una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (C.N., art. 13, inc. 2º), entendida como “todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social”⁽³⁷⁾. En consecuencia, es claro que las medidas previstas por el legislador tienen por objetivo el favorecimiento de un grupo específico de personas en acatamiento de las prescripciones de los artículos 13 y 47 de la Carta.

La normativa legal también contempla la Ley 361 de 1997[5] "Ley de discapacidad" puntualiza normativamente los derechos de las personas con limitación y establece además obligaciones y responsabilidades respecto a la puesta en marcha de políticas, estrategias, programas e iniciativas que apoyen la integración social de las personas con limitaciones; específicamente se señala que el Gobierno Nacional a través del Ministerio TIC deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar a las personas con limitaciones o discapacidad el derecho a la información.

De otra parte, la Ley 1346 de 2009 mediante la cual se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece el compromiso de los Estados de emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.

Ley Estatutaria 1618 de 2013, estableció como medidas a tener en cuenta por el Ministerio TIC: "Desarrollar programas que faciliten el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las personas con discapacidad, especialmente en las instituciones educativas".

DESPACHO ALCALDÍA	PROYECTÓ:			REVISÓ:			Pág. 5
	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	
	CARGO:	Asesor Jurídico Externo		CARGO:	Asesor Jurídico Externo		

“Tenza unida, progreso de todos”



En este contexto, a través del Conpes 166 de 2013, se estableció la necesidad de generar un cambio en el imaginario social frente al reconocimiento de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana y su dignidad inherente, contemplando los principios del respeto por la diferencia y la accesibilidad universal. Por este motivo, para lograr una sociedad incluyente, se debe promover y favorecer la importación, diseño, desarrollo, producción y distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles a las personas con discapacidad.

Corolario a lo anterior y de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado: ⁽⁴⁴⁾:

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”.

DE LA HERRAMIENTA CENTRO DE RELEVO

En armonía con la Ley 1712, Transparencia y acceso a la información y con la Ley 1618 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se implementó el Centro de Relevo cuyo objetivo es prestar un servicio de traducción con lenguaje de señas a las personas con discapacidad auditiva.

El Centro de Relevo es un proyecto entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MINTIC y la Federación Nacional de Sordos, FENASCOL, que beneficia a toda la población sorda en todo el país, en sus necesidades comunicativas, básicas a través de las TIC. Pensando¹ en beneficiar a la población sorda de todo el país, en sus necesidades comunicativas básicas, a través de las TIC, nace el Centro de Relevo, un proyecto entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC y la Federación Nacional de Sordos de Colombia, Fenascol, desde el año 2001.

Por tanto, a través del Centro de Relevo se puede:

1. Las personas sordas pueden comunicarse con cualquier persona oyente en todo el país.
2. **Solicitar el servicio de interpretación cuando necesiten ser atendidos en las diferentes instituciones o entidades del país. (negrita propia)**

¹ <https://centroderelevo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15347.html>

DESPACHO ALCALDÍA	PROYECTÓ:			REVISÓ:			Pág. 6
	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	
	CARGO:	Asesor Jurídico Externo		CARGO:	Asesor Jurídico Externo		

“Tenza unida, progreso de todos”



3. Acceder al conocimiento y uso de las TIC, siendo no sólo consumidores sino productores de información.

4. Nuestros intérpretes refuerzan sus conocimientos en Lengua de Señas Colombiana constantemente a través de nuestros cursos de formación.

El Centro de Relevo les ofrece videos accesibles con la información de cada línea de acción, los servicios que presta, la manera como pueden acceder a ellos y los horarios

Es así, que esta herramienta se presenta como el medio más eficaz e idóneo para la prestación del servicio de intérprete a personas que sufran con discapacidades auditivas, tanto del municipio, como de todo el territorio colombiano, y como se puede desprender de la certificación anexa, el Municipio de Tenza ya cuenta con esta tecnología para atender usuarios que presenten tales discapacidades y poder resolver sus requerimientos, los servidores públicos que prestan su servicio dentro de la administración municipal de Tenza hacen uso de dicha tecnología, en aprendizaje continuo para mejorar y brindar con eficiencia y oportunidad las demandas de la población sorda, sordociega e hipoacusia del Municipio y de los distintos usuarios que sufran estas discapacidades y que se presenten ante nuestra Administración.

4. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR – INEXISTENCIA DE VULNERACION, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENZA.

Previo a desvirtuar la eficacia de la presente acción popular, esta defensa considera pertinente y vital poner de presente a su despacho el objeto mismo y la finalidad de la mencionada acción.

De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política y los artículos 2 y 9 de la Ley 472 1998, la Acción Popular tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros y, por su causa, toda acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En este sentido, resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en EVITAR el daño contingente, o HACER CESAR el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior.

En este orden de ideas, salta a la vista que la naturaleza y filosofía misma de tal acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esta manera, terminar con una vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos enunciados por la ley.

En el caso que nos ocupa, como se tiene de las pruebas allegadas al cartulario, a la fecha para la cual le fue notificada la acción a la Administración Municipal de Tenza, la amenaza o el peligro inminente

DESPACHO ALCALDÍA	PROYECTÓ:			REVISÓ:			Pág. 7
	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	
	CARGO:	Asesor Jurídico Externo	FIRMA	CARGO:	Asesor Jurídico Externo	FIRMA	

“Tenza unida, progreso de todos”



a los derechos o intereses colectivos de la población sorda, sordociega e hipoacusica del Municipio y visitantes no ha sido sustentada; de una parte, como quiera que el accionante no allego soporte alguno que pudiese demostrar dicha situación de forma particular y concreta con alguna persona en dicha condición de discapacidad, y de otra parte, se tiene que la Administración Municipal ha adelantado las gestiones necesarias para implementar la plataforma que el Ministerio de las Tecnologías de la información y las telecomunicaciones MINTIC ha desarrollado (Centro de Relevo) y que propende por cerrar la brecha comunicativa entre las personas sordas y oyentes, para tal fin, se cuenta con esta herramienta como la plataforma web y una aplicación móvil que permiten la interacción entre personas sordas y oyentes a través de intérpretes virtuales de lenguaje de señas colombiana que median la comunicación.

De todo lo anterior se tiene que si bien el accionante refiere que se han visto amenazados o vulnerados derechos de los habitantes del Municipio de Tenza (especialmente de ciudadanos con discapacidades auditivas) por conducto la no contratación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- que sea idóneo, no allega prueba de dicha afirmación, en la medida que no arriba al plenario material que indique que a un grupo específico o a una persona de tales condiciones de discapacidad se le han transgredido sus derechos, al no atenderlo en debida forma.

De otra parte, se debe a su vez valorar criterios de razonabilidad y necesidad de contar con un intérprete de manera permanente (persona natural vinculado con la Administración), criterios tales como el número de personas que tienen dicha condición de discapacidad, el cual es casi nulo en el Municipio; situación que infiere un gasto presupuestal desmedido que en estas actuales condiciones de emergencia económica producidas por el Coronavirus Covid 19, devendría como totalmente improcedente y agravarían aún más nuestra situación fiscal; aunado a que la herramienta tecnológica descargada por el Municipio, a saber, el centro de relevo, suple de forma eficiente a un intérprete presencial y por ende, las necesidades de cualquier persona que tenga dichas condiciones de discapacidad, redundado en tal medida en la eficiencia y eficacia, tanto fiscal, como administrativa, principio propios de la función pública.

En consideración a lo anterior, en el caso motivo de esta contestación, es clara la improcedencia de la acción popular como quiera que el actor no probó la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población sorda, sordociega e hipoacúsica del Municipio de Tenza y visitantes por parte de la Alcaldía por acción u omisión; y de otra parte, y como ya se referencio previamente, no se encuentra probada la amenaza o violación de los intereses colectivos invocados, aunado al hecho que el Municipio si cuenta con la herramienta necesaria para prestar el servicio de intérprete a este grupo poblacional, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y como se evidencia de las pruebas allegadas al plenario.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito su señoría decretar de oficio cualquier excepción que advierta o que resulte probada al interior del proceso.

DESPACHO ALCALDÍA	PROYECTÓ:			REVISÓ:			Pág. 8
	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	NOMBRE:	César E. Carreño M.	FIRMA	
	CARGO:	Asesor Jurídico Externo		CARGO:	Asesor Jurídico Externo		

“Tenza unida, progreso de todos”



5. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente señalado, solicito a su señoría se den atiendan favorablemente los argumentos y excepciones acá señalados y en contrario, se despachen desfavorablemente las pretensiones del actor,

6. PRUEBAS

1. Publicación de la demanda de acción popular en la página web de la alcaldía Municipal de Tenza- Boyacá. Link:
<http://www.tenza-boyaca.gov.co/control/accion-popular-00620200019000-accionante-jose-fernando>.
2. Certificación expedida por el Alcalde Municipal de Tenza - Boyacá (Herramienta Centro de Relevo).
3. Certificación expedida por el Alcalde Municipal de Tenza – Boyacá (funcionarios y Herramienta Centro de Relevo)

7. ANEXOS

1. Poder Amplio y Suficiente otorgado al suscrito.
2. Acta de Posesión.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
4. Rut Alcaldía y Alcalde.
5. Certificación publicación

8. NOTIFICACIONES

A la Alcaldía Municipal de Tenza: Calle 5 # 5-57 Segundo piso, Email: contactenos@tenza-boyaca.gov.co; Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@tenza-boyaca.gov.co

Al Suscrito Calle 5 # 5-57 Segundo piso , Email: cesar.carrenoabog@gmail.com

Sírvase su señoría reconocermé Personería Jurídica para actuar al interior del presente proceso.

Atentamente,

CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES

C.C. No 7.185.236

T.P. 226615 del C.S. de la J.

DESPACHO ALCALDÍA	PROYECTÓ:			REVISÓ:			Pág. 9
	NOMBRE:	César E. Carreño M.		NOMBRE:	César E. Carreño M.		
	CARGO:	Asesor Jurídico Externo	FIRMA	CARGO:	Asesor Jurídico Externo	FIRMA	

“Tenza unida, progreso de todos”